

Expediente: **143/25**

Carátula: **SOTO MARIELA MARGARITA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - SOTO, MARIELA MARGARITA-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30716271648409 - DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAP. REST. IV° NOM., -ACTOR- MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 143/25



H105031684052

JUICIO: SOTO MARIELA MARGARITA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA Y OTROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 143/25

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: la causa caratulada “Soto, Mariela Margarita vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/amparo”, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se arribó al siguiente resultado:

RESULTA:

I- El 07-04-2025 Mariela Margarita Soto -D.N.I. -28.790.839-, mediante apoderado letrado, inicia acción de amparo contra la Provincia de Tucumán y el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, con el objeto que se ordene a los demandados tomar las medidas necesarias para brindar a favor de su hijo Gustavo Daniel Cuellar -D.N.I. 52.575.1890- la cobertura, en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos, de la cobertura de educación física adaptada, indicada por pedido médico del especialista tratante que lleva a cabo a través del Profesor de Educación Física Juan A. Muhala o por quien a su pedido lo reemplace, profesional que asiste a la fecha al niño, con resultados favorables.

Relata que su hijo Gustavo Daniel de 12 años de edad, presenta diagnóstico de Autismo en la Niñez, y que se le otorgó certificado de Discapacidad por la Junta Evaluadora del Si.Pro.Sa., en el que se consigna la orientación prestacional consistente en “Prestaciones de Rehabilitación- Prestaciones Educativas (Inicial/EGB)- Servicio de Apoyo a la Integreción escolar- Transporte”, a lo que añade que al encontrarse en plena etapa de rehabilitación en el área de educación física adaptada con notables mejorías en la conducta, y sobre todo estimulando la integración familiar, encarándose el abordaje en orden a poder brindar las respuestas para compensar en grado la discapacidad y obtener de esa forma un mayor autovalimiento, bajo un esquema intensivo e

individualizado al que el menor accedió luego de haber sido evaluado y admitido por el profesional, encontrándose debidamente fundada la necesidad de su continuidad en una etapa del crecimiento donde se potencian al máximo todas las facultades y destrezas que acompañarán por el resto de su vida.

. Agrega que el tratamiento de Gustavo Daniel comenzó con las evaluaciones de su admisión en febrero de 2025, y con los abordajes específicos desde marzo de este año en torno a los planes de trabajo, habiéndose generado un importante vínculo paciente – profesional, favoreciendo los aprendizajes del mismo, de acuerdo a su edad y característica del trastorno trabajando de forma individualizada, habiendo efectuado el correspondiente trámite ante la demandada solicitando la mencionada autorización de cobertura de educación física adaptada a través de expediente administrativo N°002102/230-S-2025, sin respuestas favorables.

Manifiesta que requirió la mencionada prestación mediante expediente administrativo n° 1-10115-2016 ante el IPSST en fecha 19-02-2025, en el que se emitió acto resolutivo N°3082 de fecha 26/03/25, por el que se dispuso no hacer lugar a lo solicitado.

Indica que se acompañan informes, planes de trabajos, presupuesto y constancias habilitantes, y agrega que el niño evoluciona favorablemente siendo fundamental el vínculo que ha creado a la fecha con el profesional tratante, para continuar consolidando su desarrollo y los progresos obtenidos, a lo que añade que no cuenta con los recursos económicos para continuar con dicha prestación y resultaría una involución para el niño interrumpirla, motivo por el cual lo requirió ante la demandada.

Fundamenta que se hizo la elección del profesional que asiste actualmente al niño, no de manera caprichosa, sino sobre una base de profunda sensibilización en torno a la necesidad de Gustavo Daniel, donde el minuto de terapia juega un rol fundamental a su edad, en aras a su mejor inserción social y desarrollo general. Añade que el objetivo del tratamiento iniciado se vuelca en esos principios. Añade que el tratamiento es individual (no grupal) de forma continua, con seguimiento y valoración conjunta con el grupo familiar, y sobre esa base se busca el mejor aprovechamiento y disposición del tiempo, y se posibilita en consecuencia que el menor Gustavo Daniel pueda continuar trabajándolo con su grupo familiar. Es decir, el tratamiento tiene por fin procurar que el niño, de a poco, pueda ir afianzando distintas herramientas que le permitirán una mayor autonomía el día de mañana.

Detalla la prueba que ofrece, cita jurisprudencia que considera aplicable, formula reserva del caso federal, y solicita que se haga lugar a la acción incoada.

II- Requerido el informe del artículo 21 del C.P.C. (ley n°6944), fue contestado por el IPSST el 21-04-2025 y por la Provincia de Tucumán el 24-04-2025.

En fecha 28-04-2025 toma intervención en autos la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción, lo que se tuvo presente por providencia del 29-04-2024.

El 27-05-2025 la Dra. María José Suárez, perteneciente al Cuerpo de Peritos Médicos de este Poder-, dictaminó acerca de la patología del hijo de la

actora y la necesidad de la prestación que reclama.

Presidencia de la Sala resolvió el 02-07-2025:“*I. DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo dispuesto en los Arts. 58 del CPC y 278 del CPCyC, que la Provincia de Tucumán*

asuma la cobertura total del servicio de un Profesor de Educación Física Adaptada que precisa el hijo menor de la actora Gustavo Daniel Cuellar -D.N.I. 52.575.1890-, tres (3) veces por semana y/o en las cantidades indicadas por los especialistas tratantes, conforme el Plan de Trabajo propuesto por el Profesor en la materia Juan A. Muhala”.

Mediante presentación de fecha 22-07-2025 la actora formuló desistimiento de la acción incoada respecto del IPSST, lo que fue proveído el 24-07-2025 del siguiente modo: *“tégase presente el desistimiento de la demanda contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) formulado el 22/07/25 por la parte actora, formulado en los términos y alcances señalados”.*

III- Corrido traslado, en fecha 31-07-2025 contesta demanda la Provincia de Tucumán, mediante apoderado letrado, negando el total de los hechos y el derecho invocados en la acción, como también niega e impugna en su autenticidad el total de la documental acompañada, salvo aquellos supuestos que sean objeto de un reconocimiento expreso.

Niega puntualmente que deba afrontar la cobertura de los costos requeridos por la actora respecto de su hijo, como niega que no haya contestado los requerimientos efectuados por la actora; niega que le asista a la actora derecho alguno para accionar contra el Estado Provincial, conforme lo realiza atento que la Dirección de Educación Especial no cuenta con la competencia específica para dar respuesta a una prestación de índole terapéutica de educación especial; como también niega que la actora no haya obtenido respuesta favorable a sus reclamos, ni que la supuesta falta de expedición haya conculcado los derechos constitucionales del menor.

Esgrime que la verdad efectiva de los hechos conjugados en autos resulta diametralmente distinta de la planteada por la amparista, atento que la Provincia de Tucumán se encuentra cumpliendo con las obligaciones legales que se han asumido a partir de la ratificación de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, mediante Ley 26.378.

Argumenta que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 9.575, la Provincia de Tucumán se ha adherido a lo establecido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y por medio de esta ley, la Dirección de Educación Especial, en su carácter de autoridad de aplicación, ofrece el servicio de integración escolar, prestado a través de Equipos Interdisciplinarios e Itinerantes de Apoyo a la Integración Escolar.

Destaca que en la jurisdicción se ha dictado la Resolución N°602/5 (MEd) del 2019, que recepta toda la normativa internacional, nacional y jurisdiccional a los fines de establecer los criterios técnicos necesarios para salvaguardar los intereses de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, haciendo un cambio de las concepciones o visiones médicas sobre la discapacidad, con un giro hacia el criterio o paradigma social que mira a la discapacidad desde enfoques que deben ser abordados desde la inter y multidisciplinaria.

En relación a la solicitud de cobertura de un tratamiento de educación física adaptada, que la Dirección de Educación Especial de este Ministerio tiene para brindar los servicios referidos en los 12 (doce) anexos de la Resolución 657/5 (MEd), “Lineamientos organizativos y curriculares para la modalidad Educación Especial en la Provincia de Tucumán” y en ninguno de ellos figura el servicio de “Educación Física adaptada”.

Añade que la Educación Física constituye un espacio curricular que contribuye a la formación del estudiante a lo largo de la trayectoria escolar en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

Resalta que el profesor de Educación Física se encuentra legal y pedagógicamente habilitado para desarrollar propuestas inclusivas dentro del sistema educativo, atendiendo a las particularidades de cada estudiante y adaptando sus prácticas con el fin de garantizar una participación efectiva y significativa. Considera que no corresponde a ese Ministerio responder a tal petición, en tanto se trata de una solicitud cuyo abordaje es propio del ámbito de salud, al tratarse de sesiones de educación física adaptada a un abordaje terapéutico específico.

Concluye sosteniendo que la acción de amparo carece de idoneidad, según lo establecido por el artículo 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, atento que no se han verificado los presupuestos necesarios para la operatividad de la vía expedita intentada, ya que la Provincia de Tucumán no advierte ningún acto u omisión que en forma actual o inminente, afecte con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el derecho invocado por la parte actora.

Detalla la prueba que ofrece, formula reserva del caso federal, y solicita que se rechace la demanda con costas al amparista vencido.

IV- Por providencia del 07-08-2025 se dispuso la producción de las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, y por decreto del 26-08-2025 se llamaron los autos para sentencia, lo que fue notificado a las partes en sus respectivos domicilios digitales en fecha 27-08-2025, quedando estos actuados en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I. Admisibilidad de la vía.

En oportunidad de contestar demanda la provincia de Tucumán cuestionó la vía intentada al sostener que no se han verificado los presupuestos necesarios para la operatividad de la vía expedita intentada, ya que la Provincia de Tucumán no advierte ningún acto u omisión en forma actual o inminente, afectando con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el derecho invocado por la parte actora.

Ante todo, debemos precisar que la prestación cuya cobertura se solicita en autos tiene como objeto que un niño discapacitado pueda trasladarse desde su domicilio hacia el centro de rehabilitación en el que realiza sus terapias.

Además, se ha invocado la existencia de situaciones y necesidades urgentes en materia de protección de discapacidad que no parecieran admitir la tramitación de la pretensión por las vías normales, surgiendo así, a primera vista, justificada la elección de la vía sumarísima que aquí se intenta.

Por ello, atento a los derechos en juego, la patología que padece el hijo de la amparista y la prestación reclamada, se advierte que la opción de la vía elegida se presenta justificada en pos de obtener una respuesta rápida a la pretensión incoada.

Por todo lo expresado, entonces, se entiende admisible la vía de amparo aquí promovida, correspondiendo el rechazo del planteo efectuado por la Provincia de Tucumán, sin imposición de costas atento a que no ha existido sustanciación al respecto.

II- La litis.

La actora Mariela Margarita Soto petitionó que la Provincia de Tucumán cubra a su hijo el tratamiento de educación física adaptada, debiendo ser llevada a cabo por el Profesor de Educación Física Juan A. Muhala.

Por su parte, la Provincia de Tucumán sostuvo que la solicitud de cobertura de tratamiento de educación física adaptada, conforme a la demanda presentada, no es de naturaleza educativa sino de carácter médico asistencial y/o terapéutico por lo que carece de legitimación para asumir la calidad de demandada en relación concreta con el objeto del litigio.

III- Constancias de autos – Prueba relevante.

Es oportuno analizar las constancias de autos para poder determinar los presupuestos fácticos debidamente acreditados que resulten concluyentes para dilucidar la cuestión que nos ocupa.

De las constancias arrojadas por la accionante a la causa al iniciar la presente acción en fecha 07-04-2025, surge acreditada la identidad de la actora, como así también el vínculo que la une con el menor Gustavo Daniel Cuellar. Se puede constatar asimismo la condición de discapacitado conforme surge del Certificado (ley n°22.431) expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia en el que se constata el diagnóstico de “Autismo en la Niñez” que presenta el menor Gustavo, como así también la orientación prestacional allí indicada consistente en: “Prestaciones de Rehabilitación- Prestaciones Educativas (Inicial/EGB)- Servicio de Apoyo a la Integración Escolar- Transporte”.

También surge acreditado que la actora es afiliada a la obra social Subsidio de Salud que administra el IPSST, y que tiene incorporado como adherente a su hijo menor Gustavo Daniel Cuellar.

En la historia clínica del 05-02-2025 suscripta por la Dra. Eugenia Zelaya (Médica especialista en Psiquiatría Infanto Juvenil, M.P. 8181), la profesional interviniente da cuenta que el menor Gustavo Daniel Cuellar es un paciente con diagnóstico de “Autismo en la Niñez”, y que *“...presenta dificultad en coordinación corporal, sobre todo muscular, .dificultad en motricidad fina y gruesa, .en comprensión de juegos y reglas. Se indica Educación Física adaptada 3 veces por semana período febrero a diciembre de 2025”*

A su vez, se observa plan de trabajo propuesto para el hijo de la actora por el Prof. de Educación Física Juan A. Muhala quien previo a detallar los objetivos generales y específicos a trabajar, reseñó que *“La Educación Física Adaptada para niños con Autismo tiene un papel crucial en su desarrollo integral. Esta disciplina no sólo busca mejorar su condición física, sino también contribuir a aspectos clave de su bienestar emocional, social y cognitivo”*.

Asimismo puede constatar que la prestación requerida fue solicitada ante el Interventor del IPSST en fecha 19-02-2025 (expte. n°1-10115-2016), y ante el Ministro de Educación de la Provincia el 20-02-2025 (expte. n°002102-230-S-25).

Finalmente puede constatar que por Resolución N°3082 del 26-03-2025 dictada por la Intervención del IPSST se resolvió no hacer lugar a la solicitud de cobertura a cargo de la obra social de la prestación requerida por la actora en concepto de Educación Física Adaptada.

La Perito Médico oficial (Dra. María José Suárez), en su informe presentado el 27-05-2025 luego de examinar y constatar el diagnóstico del menor Gustavo Daniel Cuellar, consideró *“...necesario que el niño cuente con tratamiento interdisciplinario que incluya Profesor de Educación Física adaptada, acorde a los días y horas estipulados. El no continuar con este profesional, implicaría un perjuicio para el niño, ya que Gustavo se encuentra trabajando en forma individual, sobre la motricidad, el equilibrio y la postura, a través de juegos y ejercicios, mejorando su autoestima, lo que es fundamental para la etapa de la adolescencia, en la que se encuentra.”*.

Ahora bien, tomando en consideración que la prestación de cobertura reclamada es tratamiento de educación física adaptada y siguiendo los criterios establecidos por la CSJT en “Lazarte, Valeria Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/amparo”, Sentencia N°1838 del 29/11/2018, cabe concluir que de acuerdo al plan de trabajo elaborado por el Profesor de Educación Física Juan A. Muhala, y considerando los objetivos allí propuestos, las acciones propuestas por el docente son de eminente naturaleza educativa, puesto que tienen como finalidad reforzar el proceso de aprendizaje escolar de Gustavo Daniel Cuellar..

De las actividades a realizar a que hace referencia el Profesor de Educación Física en pos de los objetivos propuestos, se evidencia el contenido netamente educativo que las mismas presentan.

Si bien en la descripción realizada en el informe se encuentran notas que hacen referencia al aspecto referido a la salud del menor, los objetivos generales que pretende conseguir el especialista brindándole sus servicios, surge en forma manifiesta que en puridad la prestación reclamada tiene naturaleza educativa.

Tampoco debe perderse de vista que en la prueba detallada en líneas precedentes intervinieron profesionales de diversas disciplinas y que las conclusiones son coincidentes, lo cual permite colegir la razonabilidad de la prestación reclamada.

IV- Análisis sobre la cobertura de la prestación reclamada.

Ahora bien, el derecho a la integración educativa y al apoyo a la integración escolar de las personas con discapacidad goza de una clara protección constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico.

De modo expreso, el derecho a la integración plena de las personas con discapacidad está consagrado en los arts. 24, 67 Inc. 6) y 146 de la Constitución de la Provincia de Tucumán (en adelante CP).

La Provincia de Tucumán contrajo la obligación constitucional de *“promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad”* (art. 24 CP); así como también de *“legislar la protección y desarrollo integral de personas con discapacidad”* (art. 67, inc. 6 de la CP).

En este sentido, la CP exige al Estado *“diseñar programas de protección integral de los discapacitados para asegurar su plena integración e igualdad de oportunidades”* (art. 146).

Más aún, a partir del 02/09/2008 se incorporó al derecho interno como una normativa específica para todo el país la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –y su protocolo facultativo-, aprobada por la ley N°26.378 y que adquirió jerarquía constitucional por ley N°27.044 (B.O. 22/12/2014).

El referido cuerpo legal de naturaleza fundamental integra el ordenamiento jurídico vigente en materia de discapacidad, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el deber de observancia que pesa sobre todos los órganos estatales internos –incluidos los órganos locales de carácter judicial-, y proyecta en forma directa todas sus obligaciones al ámbito provincial en virtud de la expresa directiva contenida en el art. 4.5 de la Convención, conforme a la cual sus disposiciones se aplicarán *“a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones”*.

En el preámbulo se consagra enfáticamente *“la accesibilidad al entorno social, a la salud y a la educación, para las personas con discapacidad”*, y en el artículo 1 se proclama que el propósito que

anima a esta Convención es “*proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”.

En lo que atañe a la *integración educativa*, la Convención garantiza que: “*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida*” (art. 24).

De este modo, la Convención dispone que tanto el Estado nacional como los Estados provinciales tienen la obligación de prestar y hacer efectivo el apoyo necesario para facilitar el acceso e inclusión en el sistema general educativo de las personas con discapacidad.

En casos referidos a la **integración educativa**, nuestro Tribunal Cívero local expresó: “() *Téngase presente que la protección de la discapacidad no se agota en materia de salud, sino que también se integra con temas como la accesibilidad, la integración educativa, () es la persona jurídica Provincia de Tucumán quien en el sistema de la Ley N° 7.857 ha sido instituida como sujeto pasivo de la garantía constitucional a la integración de las personas con necesidades educativas especiales* (CSJT, 09/5/2011, “Arroyo, Arturo Manuel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otros s/amparo”, Sentencia N°238) (CSJT, “S., T. A. vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo”, sent. n° 28 del 14/2/2014)”, (cfr. CSJT, sentencia N°1189, del 01-12-14, in re “Niederle, Berta Rosa vs. IPSST s/amparo). Negritas agregadas.

Así las cosas, de acuerdo a su incuestionable condición de garante constitucional de la educación del menor Gustavo Daniel Cuellar y considerando la naturaleza educativa de la prestación de referencia, la Provincia de Tucumán debe asumir por todo el tiempo que sea necesario la cobertura total del servicio de educación física adaptada aquí reclamado.

V- Conclusión.

En virtud de las consideraciones arriba esgrimidas, es procedente hacer lugar a la acción de amparo promovida en autos y en consecuencia declarar el derecho de Gustavo Daniel Cuellar -D.N.I. 52.575.1890- hijo menor de edad de la actora Mariela Margarita Soto a que la Provincia de Tucumán cubra integralmente la práctica solicitada, que precisa el menor para la atención integral de la discapacidad que presenta.

En igual sentido este Tribunal en sentencia n°411/21 in re “De la Fuente, Rubén Hernán vs. Provincia de Tucumán y otro s/amparo” (Expte. n°411/21).

VI- Costas.

Las costas del presente proceso se imponen a la demandada Provincia de Tucumán, en virtud del principio objetivo de la derrota y de lo normado en el art. 26 CPC.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo considerado, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR al planteo de inadmisibilidad de la vía efectuado por la Provincia de Tucumán, sin imposición de costas según lo considerado

II- HACER LUGAR, por lo considerado, a la acción de amparo promovida en autos por Mariela Margarita Soto contra la Provincia de Tucumán en representación de su hijo menor de edad Gustavo Daniel Cuellar -D.N.I. 52.575.1890-, y en consecuencia **RECONOCER** el derecho del niño a que la demandada cubra en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, los gastos totales y efectivos del servicio de educación física adaptada, con la frecuencia que indique el Médico prescriptor.

III- COSTAS como se considera.

IV- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

H02

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=IÑIGO Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27243405632
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/526f6c80-d774-11f0-87de-830a7dd902e2>